



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDC-TP-03/2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTES ACTORAS: LAS CIUDADANAS
GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ E
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, ASÍ COMO
LOS CIUDADANOS JESÚS MANUEL SCOTT
SÁNCHEZ, JUAN PABLO ARENIVAR
MARTÍNEZ Y EMETERIO OCHOA BAZÚA

AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE:
DIPUTADA JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ
LIZÁRRAGA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
Presente.-

EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-03/2026, PROMOVIDO POR LAS CIUDADANAS GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ Y EMETERIO OCHOA BAZÚA, POR SU PROPIO DERECHO, OSTENTÁNDOSE COMO DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROPIETARIOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE EMITIÓ ACUERDO EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-03/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL, A LA LETRA DICE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el escrito de cuenta, signado por las ciudadanas Gabriela Danitza Félix Bojórquez e Iris Fernanda Sánchez Chiu, así como los ciudadanos Jesús Manuel Scott Sánchez, Emeterio Ochoa Bazúa y Juan Pablo Arenivar Martínez, por su propio derecho, en su carácter de Diputadas y Diputados propietarios integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, se les tiene dando respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente

año; por lo anterior, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que obre como corresponda.

Al respecto, se tiene que mediante dicho escrito las partes actoras vienen describiendo el acto impugnado en los siguientes términos: “como se desprende de los hechos 6,7,8 y 9 de la demanda..., la ilegalidad reclamada como base de la acción constituye un acto de tracto sucesivo, toda vez que no se agota instantáneamente, sino que se desarrolla de manera continua durante cada sesión de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; sin embargo, el acto reclamado por el cual se motiva la presente demanda..., constituye en la NEGATIVA DE INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA EN LA SESIÓN DEL MARTES, 24 DE FEBRERO DE 2026, LA “INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE CITAR A COMPARECER AL SECRETARIO DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE SONORA, C. FERNANDO ROJO DE LA VEGA MOLINA, Y AL C. DAVID FERNANDO SOTO ALDAY, SECRETARIO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETIVO DE DILUCIDAR LOS SEÑALAMIENTOS EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS”, propuesta por los diputados promoventes de la presente demanda”.

De lo cual, se observa que subsiste la falta de identificación plena del acto impugnado, puesto que de la lectura integral del escrito junto con el resto de las documentales que integran el presente expediente, no se deriva información que permita conocer cuándo ocurrió el presunto acto, dónde consta y cómo se sustentó el mismo, de manera que sea posible tener por identificado el acto susceptible de confirmar, modificar o revocar.

Lo anterior es así, porque si bien las personas promoventes refieren como acto controvertido una supuesta negativa de incluir un asunto en el orden del día de una sesión determinada, no se indica la fecha ni modo en que sucedió la negativa reclamada, o bien, mayor referencia respecto de la solicitud atinente, ni se cuenta con documentales en autos de las que se puedan derivar tales datos para su identificación.

De ahí que, la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado se pronunciara respecto a sus actuaciones y su fundamentación de manera general, sin hacer referencia a algún acto concreto de aplicación que pudiera ser objeto de estudio por esta autoridad.

Incluso, del análisis conjunto del escrito inicial de demanda y del escrito de cuenta, se advierte que no se define con claridad si se trata de una determinación atribuible a una persona en lo individual o a un órgano colegiado, lo que genera incertidumbre respecto a la autoridad señalada como responsable.

Cabe precisar que tales deficiencias no son susceptibles de ser suplidas por este Tribunal Electoral, pues ello implicaría no una labor de interpretación de la demanda, sino la construcción oficiosa de la identificación del acto impugnado, en sustitución de la carga procesal que corresponde a la parte actora.

Por lo expuesto, se tiene por incumplido el requisito para la presentación en la demanda, previsto en el artículo 327, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a "identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada"; por lo que, con fundamento en el artículo 354, fracción II, en relación con el diverso artículo 364, de la citada Ley electoral, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado a las partes actoras, mediante el acuerdo emitido por este Tribunal en el expediente que se actúa el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis y que les fue notificado el día veintitrés de marzo siguiente; en el sentido de que, a consecuencia de no haber cumplido con el referido requisito, se les tiene **por no presentado el medio de impugnación** de mérito.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS **PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE EL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE **JDC-TP-03/2026** DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDO POR LAS CIUDADANAS GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ Y EMETERIO OCHOA BAZÚA, POR SU PROPIO DERECHO. LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA**


**LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN**